Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 281 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 ABR. 2021

VISTO, la H.R. Nº E-036058-2020 (Expediente Administrativo N° 0013935-2020) respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **ENRIQUETA CONTRERAS UTIHUA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2152 de fecha 05 de marzo del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el otorgamiento y reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 35%.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 04 de febrero del 2020 doña **ENRIQUETA CONTRERAS UTIHUA** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2152 de fecha 05 de marzo de 2020, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente, al 30% ó 35% (docentes con jornadas de 40 horas) de los servidores docentes, administrativos y ex- servidores cesantes que se mencionan: (...), Enriqueta Contreras Utihua, (...)", con fecha 10 de marzo de 2020 se le notifica con Cédula de Notificación N° 074-2020-DREI/OSG a la recurrente la R.D.R N° 2152 de fecha 05 de marzo de 2020 (fs. 02);

Que, mediante Informe Legal N° 173-2020-DRE/OAJ de fecha 16 de octubre del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, con Expediente N° 0013935 de fecha 12 de marzo del 2020, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2152 de fecha 05 de marzo del 2020 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando la resolución impugnada que debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración integra o total; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio Nº 1221-2020-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de octubre del 2020, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 159° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, sin embargo se considerara cada uno como acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivacion del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando motivación única; disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **ENRIQUETA CONTRERAS UTIHUA,** se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".* Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente **ENRIQUETA CONTRERAS UTIHUA,** contra la R.D.R. N° 2152 de fecha 05 de marzo del 2020 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del Art. 48º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, conforme el artículo 9°del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, conforme lo establece el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".* Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la* ***Remuneración Total Permanente***", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, tal es así, que el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaria inaplicable a este tipo de beneficio;

Estando al Informe Técnico N° 0051-2021-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N°0084-2021-GORE-ICA/GGR; que encarga al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ENRIQUETA CONTRERAS UTIHUA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2152 de fecha 05 de marzo del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Abog. ALVARO JESUS HUAMANI MATTA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL (e)